



Roj: **ATSJ GAL 439/2024 - ECLI:ES:TSJGAL:2024:439A**

Id Cendoj: **15030339922024200027**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Coruña (A)**

Sección: **992**

Fecha: **18/12/2024**

Nº de Recurso: **4316/2024**

Nº de Resolución: **151/2024**

Procedimiento: **Recurso de casación autonómico**

Ponente: **JUAN SELLES FERREIRO**

Tipo de Resolución: **Auto**

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE GALICIA
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN ESPECIAL DE CASACIÓN AUTONÓMICA
AUTO: 00151/2024

-

CAT040 AUTO INADMISION A TRAMITE R.CASACION ART. 90.3.B)

PLAZA DE GALICIA, 1. 15004 A CORUÑA

Teléfono:981185787 981182197 **Fax:**DIR 3 J00015134

Correo electrónico:sala2.contenciosoadministrativo.tsxg@xustiza.gal

TD

N.I.G: 15030 45 3 2021 0000800

Procedimiento: CAT RECURSO DE CASACION AUTONOMICO 0004316 /2024

Sobre: URBANISMO

De D./ña. Indalecio , Leoncio

Representación D./D^a. ANA MARIA TEJELO NUÑEZ, ANA MARIA TEJELO NUÑEZ

Contra D./D^a. CONCELLO DE A CORUÑA (A CORUÑA), Porfirio

Representación D./D^a. , GONZALO LOUSA GAYOSO

A U T O

ILMA. SRA. PRESIDENTA

MARIA DOLORES RIVERA FRADE

ILMOS. SRES. MAGISTRADOS

JUAN SELLES FERREIRO (Ponente)

FRANCISCO JAVIER CAMBON GARCIA

FERNANDO SEOANE PESQUEIRA

FERNANDO FERNANDEZ LEICEAGA

En la Ciudad de A Coruña a 18 de diciembre de dos mil veinticuatro.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Con fecha 17 de abril de 2024 la Sección Segunda de la Sala de lo contencioso-administrativo de este Tribunal Superior de Justicia de Galicia dictó sentencia en el recurso de apelación 4331/2023, en la que se desestimó el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Indalecio y don Leoncio contra la sentencia de 13 de julio de 2023 del juzgado de lo contencioso administrativo n.º 4 de A Coruña.

SEGUNDO: Contra la mencionada sentencia de la Sección Segunda de esta Sala de lo contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia se presentó escrito de preparación de recurso de casación autonómico, por parte de doña Ana María Tejelo Núñez.

Por diligencia de ordenación de 16 de abril de 2021, por el Letrado de la Administración de Justicia de esa misma Sección 1.ª de esta Sala, se acordó dar cuenta a la Sala para que resolviera lo que proceda.

Por providencia de 13 de mayo de la Sección primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, se acordó unir a las actuaciones la solicitud de que se tuviera por preparado el recurso de casación, así como acordar la suspensión del citado recurso y que se diera cuenta a la Sala, para resolución, sobre la preparación del recurso de casación estatal.

Por diligencia de ordenación de 8 de octubre de 2024, se acordó el emplazamiento de las partes, por plazo de quince días, para su comparecencia ante esta Sección especial de la Sala de lo contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia.

TERCERO.- Alegaciones contenidas en el recurso de casación y supuestos de interés casacional que se invocan.-

Frente a la mencionada sentencia de la Sección 2ª de esta Sala, los señores don Indalecio y don Leoncio alegan la supuesta vulneración de lo dispuesto en el art. 110 de la Ley 2/2016 del Suelo de Galicia y los arts. 280 a 282 del Reglamento aprobado por Decreto 143/2016.

Entienden, en síntesis, improcedente el procedimiento de normalización de fincas siendo el procedente el de equidistribución, de conformidad con lo prevenido en el art. 244 del Decreto 143/2016.

CUARTO.- Argumentos de la sentencia de la Sección 1ª de esta Sala para desestimar los motivos esgrimidos en el recurso de apelación.

En la sentencia de 17 de abril de 2024 de la Sección 2ª de esta Sala se recoge la siguiente fundamentación jurídica:

"CUARTO.- Sobre la procedencia de la normalización de fincas.

El objeto de recurso sobre que recae la sentencia apelada, viene constituido por el Decreto dictado por el Concejal delegado de Urbanismo, vivienda, infraestructura y movilidad, por delegación de la Alcaldesa, de fecha 06.07.21, sobre procedimiento de oficio de normalización de fincas.

Con relación a la competencia del órgano autor del acto, en concreto de la Directora del Área de Urbanismo, se ampara en las competencias que le fueron delegadas por acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 28 de junio de 2019, sin perjuicio de que la aprobación inicial y definitiva del proyecto de normalización le correspondió a la Junta de Gobierno Local, de forma que, de no haber sido competente la Directora, el acto habría quedado convalidado, atendido que se trata de un órgano superior. En este sentido resulta al amparo de lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley 39/2015, cabe la convalidación del acto administrativo, al establecer dicho precepto que "1. La Administración podrá convalidar los actos anulables, subsanando los vicios de que adolezcan.

2. El acto de convalidación producirá efecto desde su fecha, salvo lo dispuesto en el artículo 39.3 para la retroactividad de los actos administrativos.

3. Si el vicio consistiera en incompetencia no determinante de nulidad, la convalidación podrá realizarse por el órgano competente cuando sea superior jerárquico del que dictó el acto viciado.

4. Si el vicio consistiese en la falta de alguna autorización, podrá ser convalidado el acto mediante el otorgamiento de la misma por el órgano competente."

De esta forma, la Directora general lo que hace es, en el ejercicio de las competencias delegadas, aceptar el ámbito de normalización propuesto, que es confirmado por la Junta de Gobierno Local al aprobar inicial y definitivamente el proyecto. Sin perjuicio, además y por lo ya expuesto, de la aplicación de las previsiones del artículo 52 de la Ley 39/2015, que permite la convalidación por el órgano superior jerárquico.

Como antecedentes a la resolución recurrida, ha de hacerse referencia a la previa denegación de la licencia para construcción de vivienda a la parte apelada, que es lo que da lugar a la presentación del proyecto de normalización de fincas. La denegación se fundó en el incumplimiento de la superficie mínima de 1.000 m.², siendo confirmado por sentencia de este Tribunal núm. 626/2018, de 21 de diciembre, que abrió la vía a la posibilidad de acudir al procedimiento de normalización, que es solicitada al amparo del artículo 110 LSG y artículos 280-282 de su Reglamento.

Constituyen las fincas objeto del procedimiento las siguientes:

- a) Finca con referencia catastral NUM000 , identificada co DIRECCION000 , cunha superficie de 2.975 m2, na que existe unha edificación datada de 1938 cunha superficie construída de 142 m2 en estado ruinoso.
- b) Finca con referencia catastral NUM001 , identificada co DIRECCION001 , duns 341 m2, dos que uns 208 m2 quedarían excluídos do ámbito ao estaren afectados polo AR-PE P37.
- c) Finca con referencia catastral NUM002 , identificada co DIRECCION002 , duns 675 m2.

Tampoco se comparte que se vulnere la doctrina de los actos propios, atendido que no se aprecia contradicción entre la actuación inicial de la parte apelada y la posterior promoción del procedimiento de normalización de fincas, siempre orientados a conseguir materializar el derecho edificatorio que el PGOM le asigna.

En todo caso, lo que ampara la normalización de fincas objeto de recurso, y que es el fundamento de toda normalización, son precisamente razones de interés público en adecuar el entramado urbanístico existente, dando cumplimiento a las determinaciones del plan general. Así el artículo 4.1 del Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana, indica: "1. La ordenación territorial y la urbanística son funciones públicas no susceptibles de transacción que organizan y definen el uso del territorio y del suelo de acuerdo con el interés general, determinando las facultades y deberes del derecho de propiedad del suelo conforme al destino de éste. Esta determinación no confiere derecho a exigir indemnización, salvo en los casos expresamente establecidos en las leyes..."

Y en el mismo sentido, el artículo 2.1 de la Ley 2/2016, de 10 de febrero, del Suelo de Galicia, al disponer que "1. La dirección y el control de la actividad urbanística constituyen una función pública y corresponden, en todo caso, a la administración urbanística competente". Ello con la finalidad de asegurar que el suelo se utilice en congruencia con la utilidad pública y la función social en las condiciones establecidas en las leyes y en el planeamiento urbanístico. Permitiendo, además, la materialización de los derechos urbanísticos que corresponden, en este caso a la parte apelada. Siendo ello la razón, además, de que la Ley prevea la posibilidad de su tramitación de oficio.

Conforme al artículo 22 LSG: "O aproveitamento urbanístico dos propietarios de solo urbano será:

- a) Nos terreos incluídos polo plan na categoría de solo urbano consolidado, o aproveitamento real que resulte da aplicación directa das determinacións do plan sobre a parcela.Os propietarios materializarán directamente sobre as súas parcelas ou trala normalización de fincas".

Y con relación a los deberes de los propietarios, los artículos 20.c) LSG y 30.c) de su Reglamento, recogen; entre los deberes de los propietarios del suelo, el de «Regularizar as fincas para adaptar a súa configuración ás esixencias do planeamento cando fose preciso por ser a súa superficie inferior á parcela mínima ou a súa forma inadecuada para a edificación».

La finca reúne todas las condiciones legales: se encuentra en suelo urbano consolidado y resulta necesaria la regularización de la configuración física de la parcela para hacer posible la materialización del aprovechamiento urbanístico. Se trata de un ámbito urbanísticamente viable, por ello se continuó la tramitación de oficio, conservándose os actos e trámites realizados hasta ese momento, en aplicación del artículo 51 de la Ley 39/2015.

Atendida la superficie de su parcela, no podía ejercer los derechos recogidos en el artículo 19 LSG y 29 del Reglamento, completando la urbanización de los terrenos para que adquiriesen la condición de solar y edificar en las condiciones establecidas en la Ley y en el Planeamiento.

Tampoco se puede compartir que se haya vulnerado el artículo 24 CE, habiéndose dado intervención en el procedimiento administrativo a los interesados, incluido el apelante. Atendida la finalidad de interés público que se pretende, no se puede considerar que se le discrimine con respecto al resto de los titulares de parcelas, siendo la normalización consecuencia de la estricta aplicación de la Ley. Y la parte apelante no aporta pericial que cuestione la delimitación del ámbito propuesto desde el punto de vista técnico, por lo que no pueden considerarse vulnerados sus derechos en la forma alegada.

El procedimiento de normalización es un procedimiento de reorganización de las propiedades, a que hace referencia el artículo 110 de la LSG, en suelo urbano consolidado en este caso, conforme al cual, al regular las operaciones de reorganización de la propiedad en suelo urbano consolidado o en suelo de núcleo rural, dispone: "1. Cando fose necesario adaptar a configuración física das parcelas en solo urbano consolidado ou en solo de núcleo rural, en aplicación das determinacións do plan urbanístico, o municipio poderá delimitar zonas de normalización de fincas, sen que iso produza minoración dos aproveitamentos atribuídos polo plan nin imposición de cesión de aproveitamento lucrativo a favor do municipio.

As eventuais variacións no valor das fincas compensaranse en metálico ou na forma en que cada caso establézase no correspondente procedemento.

2. O procedemento para delimitar as zonas de normalización de fincas, se non se contivese no plan de ordenación detallada, iniciárase de oficio ou a instancia de parte, debendo incluír unha memoria e planos xustificativos, someténdose a audiencia dos interesados por prazo dun mes. A resolución do procedemento corresponde ao órgano municipal competente".

Regulándose las unidades reparcelables en el artículo 1.3.6 del PGOM de A Coruña, publicado en el BOP de 9 de julio de 2013, que también recoge la doble posibilidad, de oficio o a instancia de parte, para llevar a cabo la normalización de fincas:

"Art. 1.3.6. Unidades reparcelables (UR) en Solo Urbano Consolidado.

1. En coherencia coas disposicións do art. 122 da LOUGA, en solo urbano consolidado, poderanse delimitar polo concello, por iniciativa propia ou a instancia dos interesados, zonas de normalización de fincas mantendo os aproveitamentos atribuídos polo plan ás parcelas implicadas sen imposición da cesión de aproveitamento lucrativo a favor do municipio, cando fose necesario adaptar a configuración física das parcelas á ordenación do plan. O desenvolvemento das unidades reparcelables corresponderá á iniciativa privada, sen prexuízo de que o Concello poida executar previamente os solos incorporados afectados por viario, por acordo ou mediante os mecanismos establecidos pola lexislación para garantir os dereitos dos propietarios.

2. No caso de que unha parcela de solo urbano consolidado estivese parcialmente afectada a viario, procederase á cesión e urbanización da parte afectada por parte da promoción privada para que o resto da parcela teña consideración de solar a efectos urbanísticos, ou ben obxecto de expropiación cando a iniciativa fose pública. Se o resto de parcela non fose edificable, de acordo coas determinacións do plan xeral, dada a dimensión ou a forma resultantes, este deberá ser obxecto de normalización coas fincas veciñas.

3.- A delimitación das zonas de normalización de fincas, se non se contivese no plan de ordenación detallada, iniciárase de oficio ou a instancia de parte.

4.- Cando polas condicións físicas das parcelas, réxime de dominio, servidumes existentes, etc, se estimase que a execución da edificación nalgunha delas podería, en aplicación das determinacións destas normas, deixar como inedificables outras lindeiras, poderá delimitarse unha unidade reparcelable para os efectos previstos nestas normas".

Siendo su finalidad última el permitir la ejecución de las determinaciones del Plan General de Ordenación de A Coruña, sin olvidar el interés de la parte apelada a fin de poder ejercitar sus derechos edificatorios, y siendo de aplicación el principio de equidistribución, llevándose a cabo las correspondientes compensaciones económicas por excesos y/o defectos de adjudicación.

Incumplíndose lo dispuesto en el artículo 282.2 del Decreto 143/2016, se procedió a su tramitación de oficio. En concreto, dispone en su artículo 280: "Obxecto.

Cando fose necesario adaptar a configuración física das parcelas en solo urbano consolidado ou en solo de núcleo rural, en aplicación das determinacións do plan urbanístico, o municipio poderá delimitar zonas de normalización de fincas, sen que iso produza minoración dos aproveitamentos atribuídos polo plan nin imposición de cesión de aproveitamento lucrativo a favor do municipio.

As eventuais variacións no valor das fincas compensaranse en metálico ou na forma en que cada caso se estableza no correspondente procedemento (artigo 110.1 da LSG).

Salvo acordo en contrario, que deberá constar no expediente, a compensación en metálico deberase aboar no prazo máximo dun mes desde a aprobación definitiva do proxecto. En caso de falta de pagamento procederá a vía de constrinximento contra o obrigado ao pago.

A efectos de calcular o valor das parcelas afectadas terase en conta a normativa estatal sobre valoracións no que respecta á valoración do solo, e as normas de uso habitual en materia de valoracións para as construcións ou outros elementos.

2. A normalización efectuará as operacións de reorganización da propiedade que resultasen precisas a fin de definir, de conformidade co plan, os novos lindeiros das parcelas afectadas. Inclúense dentro destas operacións as de supresión ou creación de novas parcelas incluídas no ámbito da normalización.

3. A normalización poderá facerse por mazás completas, parte delas ou ámbitos equivalentes, podendo afectar as edificacións existentes.

4. A delimitación de zonas de normalización de fincas competerá ao concello e poderá estar xa contida no plan que conteña a ordenación detallada ou efectuarse no propio proxecto de normalización de fincas".

Y en el artículo 282: "1. O procedemento poderá iniciarse en calquera momento de oficio ou a instancia de parte interesada. Neste último caso será necesario obter, con anterioridade á presentación do proxecto, a aceptación municipal do ámbito de normalización de fincas se o mesmo non se contivese no plan coa ordenación detallada.

2. Deberá acreditarse a aceptación dos propietarios que reúnan, como mínimo, o 50% da superficie do ámbito do proxecto de normalización.

Deberá acreditarse a aceptación dos propietarios que reúnan, como mínimo, o 50% da superficie do ámbito do proxecto de normalización".

Por consecuencia, la posibilidad de tramitación de oficio es conforme a la Ley, una vez que no se reunían los requisitos necesarios para su tramitación a instancia de parte, atendido que la solicitud no reunía, como mínimo, el 50% de la superficie del ámbito del proyecto, continuándose la tramitación de oficio, atendido que conforme a los informes técnicos municipales, no desvirtuados de contrario, tal proyecto es viable urbanísticamente.

Con relación a las cuestiones civiles planteadas, y en concreta referencia a la alegación sobre la existencia de un camino público; conforme al informe de la Sección de Patrimonio Urbanístico, el Servicio municipal de Topografía llevó a cabo un plano de superposición sobre la cartografía catastral de la parcela del apelante, del Inventario Municipal de Caminos Públicos y del Catastro de Rústica de 1950, emitiéndose el informe y plano de superposición del ingeniero técnico municipal de donde resulta que, una vez realizada la superposición sobre la cartografía municipal de los linderos de la parcela, con la hoja 41 del Inventario de Caminos públicos municipales, y con la hoja 34.c del Catastro de Rústica de 1950, se comprueba que "a parcela NUM003 lindaba cos camiños públicos municipais NUM004 e NUM005 que aí se sinalan, que pasaban polo lindeiro norte (camiño NUM004) e polo lindeiro suroeste (camiño NUM005), respectivamente, pero non lindaba con ningún polo lado oeste".

A partir de lo expuesto, y dada la mención genérica de los títulos de propiedad sobre el lindero oeste, como camino o sendero, no cabe deducir, por sí solo, su naturaleza pública. Añade que se observa en el plano del parcelario do Amillamento de Rústica anexo al informe, la configuración del parcelario catastral y la de 1950, muy diferente al actual.

Igualmente tiene naturaleza civil la referencia a su posesión a título de dueños de la parcela con referencia catastral NUM001, en DIRECCION001, habiendo de acudir a la Jurisdicción Civil (sin perjuicio de la remisión por el Concello de la información sobre dicha parcela al Ministerio Fiscal, al ser de titularidad desconocida, por aplicación de lo dispuesto en el artículo 246.3 del Decreto 243/2016.

Con respecto a las cuestiones de derecho civil planteadas, no obstante, no son motivo para que haya de esperarse al dictado de una sentencia civil, cuando, además, no consta que se haya promovido procedimiento civil alguno. En todo caso y conforme dispone el artículo 4 LJCA, "1. La competencia del orden jurisdiccional contencioso-administrativo se extiende al conocimiento y decisión de las cuestiones prejudiciales e incidentales no pertenecientes al orden administrativo, directamente relacionadas con un recurso contencioso-administrativo, salvo las de carácter constitucional y penal y lo dispuesto en los Tratados internacionales.

2. La decisión que se pronuncie no producirá efectos fuera del proceso en que se dicte y no vinculará al orden jurisdiccional correspondiente".

Tal y como se fundamenta en la sentencia apelada, la cabida de una finca o la descripción de los linderos indicados en un determinado título es una cuestión de hecho que se incorpora al mismo a instancia de los otorgantes. Sin que quepa tampoco deducir, de la lectura de los títulos, la naturaleza pública del camino a que se refiere la parte apelante, que es negado por el Concello, por lo que no puede imposibilitar la aprobación del proyecto de normalización. Tampoco figura en el Catastro, ni en el vigente PGOM de A Coruña, ni en los anteriores. Siendo la calificación del suelo la de urbano consolidado, sujeto a la norma zonal 5, subzona 1, de vivienda unifamiliar, y el establecimiento de alineaciones resulta del frente a la actual DIRECCION003 y al

ámbito del área de reparto del Plan Especial de "Ampliación Campus de Elviña e da Zapateira" (ARPE P37). Ni en el Catastro histórico, ni en el vuelo americano de 1956, ni resulta de la superposición de ortofotos del PNOA. Todo ello sin perjuicio de la posibilidad de acudir a la Jurisdicción Civil para obtener un pronunciamiento por la misma, pero sin que dicha alegación pueda obstar al procedimiento de normalización.

Y con relación a la alegación en el escrito de conclusiones, como fundamento nuevo, referente a que lo procedente sería tramitar un proyecto de reparcelación y no uno de normalización. Lo cierto es que ha de acudirse a las previsiones de los artículos 64 y 65 LJCA, conforme a los cuales "1. Cuando se acuerde el trámite de conclusiones, las partes presentarán unas alegaciones sucintas acerca de los hechos, la prueba practicada y los fundamentos jurídicos en que apoyen sus pretensiones" (artículo 64); y "1. En el acto de la vista o en el escrito de conclusiones no podrán plantearse cuestiones que no hayan sido suscitadas en los escritos de demanda y contestación" (artículo 65). En cualquier caso, y con relación a la diferenciación entre normalización y reparcelación, y si bien es una cuestión no planteada ni en vía administrativa ni en vía judicial hasta el trámite de conclusiones; lo cierto es que nos hallamos en suelo urbano consolidado, por lo que el procedimiento que procede es el de normalización, a tenor de lo dispuesto en el referido artículo 110 LSG. Y, en cualquier caso, la parte apelante no aporta prueba alguna de la que pueda deducirse cuál es la diferencia de valor entre las parcelas resultantes. Tampoco acredita la parte apelante que tenga derecho a tres parcelas, ni consta que la superficie de las mismas permitiera su edificabilidad.

Consecuencia de lo expuesto es que procede la desestimación del recurso de apelación." (sic)

QUINTO: Consideraciones generales sobre la nueva casación contencioso-administrativa. -

La Ley Orgánica 7/2015, de 21 de julio, que modificó la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, ofreció una nueva regulación del recurso de casación, aplicable a las sentencias y autos susceptibles de ese recurso, de fecha posterior al 21 de julio de 2016 (Acuerdo no jurisdiccional del Poder Judicial, sobre Criterios sobre la entrada en vigor de la nueva casación contencioso-administrativa).

Con la reforma la Ley optó por reforzar el recurso de casación como instrumento por excelencia para asegurar la uniformidad en la aplicación judicial del derecho, con la finalidad de intensificar las garantías en la protección de los derechos de los ciudadanos, como así se expone en el preámbulo de la Ley. De esta forma, el recurso de casación podrá ser admitido a trámite cuando, invocada una concreta infracción del ordenamiento jurídico, tanto procesal como sustantiva, o de la jurisprudencia, el Tribunal de casación estime que el recurso presenta interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia.

La Ley 7/2015 explica en su preámbulo que, con la finalidad de que la casación no se convierta en una tercera instancia, sino que cumpla estrictamente su función nomofiláctica, se diseña un mecanismo de admisión de los recursos basado en la descripción de los supuestos en los que un asunto podrá acceder al Tribunal de casación por concurrir un interés casacional. Así, la Sala de casación podrá apreciar que en determinados casos existe interés casacional objetivo, motivándolo expresamente en el auto de admisión. El recurso deberá ser admitido en determinados supuestos, en los que existe la presunción de que existe interés casacional objetivo.

Además, tras la reforma de la LOPJ las sentencias dictadas en apelación por las Salas de lo Contencioso-administrativo de los Tribunales Superiores de Justicia son susceptibles de recurso de casación (artículo 86.1 y 3 LJCA).

Así, el artículo 86.3, inciso segundo, de la LJCA establece que:

"Cuando el recurso se fundare en infracción de normas emanadas de la Comunidad Autónoma será competente una Sección de la Sala de lo Contencioso-administrativo que tenga su sede en el Tribunal Superior de Justicia compuesta por el Presidente de dicha Sala, que la presidirá, por el Presidente o Presidentes de las demás Salas de lo Contencioso-administrativo y, en su caso, de las Secciones de las mismas, en número no superior a dos, y por los Magistrados de la referida Sala o Salas que fueran necesarios para completar un total de cinco miembros".

SEXTO: Análisis del presente recurso de casación. -

El motivo de casación alegado por los recurrentes es el previsto en el art. 89.2.f) de la LJCA el cual exige f) Especialmente, fundamentar con singular referencia al caso, que concurren alguno o algunos de los supuestos que, con arreglo a los apartados 2 y 3 del artículo anterior, permiten apreciar el interés casacional objetivo y la conveniencia de un pronunciamiento de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo.

Y el art. 88. Tres de la misma norma dispone que se presumirá que existe interés casacional objetivo:

a) Cuando en la resolución impugnada se hayan aplicado normas en las que se sustente la razón de decidir sobre las que no exista jurisprudencia.

b) Cuando dicha resolución se aparte de la jurisprudencia existente de modo deliberado por considerarla errónea o de modo inmotivado pese a haber sido citada en el debate o ser doctrina asentada.

Sostiene la recurrente que no existe jurisprudencia de la Sección 2ª sobre el art. 110 de Ley del Suelo de Galicia.

No podemos compartir en absoluto este aserto.

En efecto, ya en la sentencia de la misma Sala y Sección de 21.12.2018 (ECLI:ES:TSJGAL:2018:6591) dictada en sede del recurso de casación 4088/2018, en su fundamento de derecho cuarto, se recoge lo siguiente:

"Con independencia de los razonamientos que se expondrán a continuación, no puede compartirse la alegación de la parte apelada, toda vez que, en la fecha en que se dicta la *Sentencia ahora apelada*, 13 de diciembre de 2.017, ya se había dictado la Sentencia de la Sala referida por las partes.

Esa Sentencia es la *Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, Sala de lo Contencioso sección 2ª de 1 de junio de 2.017, dictada en el Recurso de Apelación Nº 4264/2 ,016*, que analiza: "... El apelante sostiene que no son aplicables las determinaciones sobre afectación al valor de las fincas a normalizar que contiene el artículo 118 de Reglamento de Gestión Urbanística . En primer lugar, porque el artículo 122 de la LOUGA no contiene ninguna limitación de ese tipo para las operaciones de normalización de fincas, y este precepto tiene que prevalecer sobre aquel por su mayor jerarquía normativa. En segundo término, porque dicho Reglamento fue aprobado en un momento en el que existía una sola categoría de suelo urbano, no dos, como ocurre ahora, en una de las cuales, el consolidado, no es posible definir áreas de reparto ni ningún instrumento o técnica de distribución de cargas y beneficios (artículo 111.2 de la LOUGA), y por lo tanto llevar a cabo la reparcelación a la que se refiere el citado precepto reglamentario; y que si bien es cierto que la Disposición transitoria sexta de la LOUGA dice que hasta que entren en vigor las disposiciones reglamentarias para su desarrollo se aplicará, entre otros, el Reglamento de Gestión Urbanística , añade que será en todo lo que se oponga o resulte afectado por ella. Estas alegaciones han de ser acogidas. Es claro que no cabe hablar de reparcelación en suelo urbano consolidado, y la normalización de fincas es un procedimiento que según el artículo 122 de la LOUGA solamente se puede aplicar en suelo urbano consolidado o en suelo de núcleo rural. Por ello hay que convenir en que el artículo 118 del Reglamento de Gestión Urbanística se opone al artículo 122 de la LOUGA y que, por lo tanto, en cuanto a las diferencias de valor, no puede ser aplicado. Esta conclusión viene reforzada porque el artículo 110 de la vigente Ley 2/2016, del Suelo de Galicia , reproduce literalmente el artículo 122 de la LOUGA, con la única diferencia de ampliar a un mes el plazo de audiencia a los interesados, y el artículo 280 de su Reglamento, aprobado por el Decreto 143/2016 , no contiene limitación alguna para la normalización que se refiera al valor de las fincas, lo que cabe interpretar como que tampoco el legislador de 2002 contemplaba esa limitación. Es cierto que en sentencias de esta sala, como la citada en la apelada, se tuvo en cuenta el citado artículo 118, pero en los recursos en los que se dictaron no se planteó su oposición al artículo 122 de la LOUGA, y, en cualquier caso, el criterio que entonces se mantuvo tiene que ser modificado por las razones expuestas,...".

Dicha Sentencia analiza expresamente y refiere un cambio de criterio de la Sala, y manifiesta que: "... Por ello hay que convenir en que el artículo 118 del Reglamento de Gestión Urbanística se opone al artículo 122 de la LOUGA y que por lo tanto, en cuanto a las diferencias de valor, no puede ser aplicado. Esta conclusión viene reforzada porque el artículo 110 de la vigente Ley 2/2016, del Suelo de Galicia , reproduce literalmente el artículo 122 de la LOUGA, con la única diferencia de ampliar a un mes el plazo de audiencia a los interesados, y el artículo 280 de su Reglamento, aprobado por el Decreto 143/2016 , no contiene limitación alguna para la normalización que se refiera al valor de las fincas, lo que cabe interpretar como que tampoco el legislador de 2002 contemplaba esa limitación....".

En el supuesto que ahora se analiza, lo que se planteaba, y que ya ha sido resuelto es, si, por razones temporales, era de aplicación la L.O.U.G.A o la Ley 2/2016 del Suelo de Galicia." (sic).

Añadiendo, en el fundamento de derecho quinto de la citada resolución judicial:

"Asimismo, de conformidad con la Ley 2/2016 de 10 de febrero del Suelo de Galicia sí resulta posible la normalización de fincas.

En este sentido debe recordarse que dicha Ley dispone:

Artículo 110: " 1. Cuando fuera necesario adaptar la configuración física de las parcelas en suelo urbano consolidado o en suelo de núcleo rural, en aplicación de las determinaciones del planeamiento urbanístico, el municipio podrá delimitar zonas de normalización de fincas, sin que ello produzca minoración de los aprovechamientos atribuidos por el plan ni imposición de cesión de aprovechamiento lucrativo a favor del municipio.

Las eventuales variaciones en el valor de las fincas se compensarán en metálico o en la forma en que cada caso se establezca en el correspondiente procedimiento.

2. El procedimiento para delimitar las zonas de normalización de fincas, si no se contuviera en el planeamiento de ordenación detallada, se iniciará de oficio o a instancia de parte, debiendo incluir una memoria y planos justificativos, sometiéndose a audiencia de los interesados por plazo de un mes. La resolución del procedimiento corresponde al órgano municipal competente".

En definitiva, aplicando dicha Ley y, a diferencia de lo que concluye la Sentencia apelada, sí existe esa posibilidad y por ello el recurrente podrá subsanar el defecto de superficie mínima y obtener la licencia que ahora solicita." (sic).

Fundándose en lo recogido en esta sentencia, la resolución de la Sala que aquí se recurre es clara al decir, en su fundamento de derecho cuarto, in fine, lo siguiente:

"Y con relación a la alegación en el escrito de conclusiones, como fundamento nuevo, referente a que lo procedente sería tramitar un proyecto de reparcelación y no uno de normalización. Lo cierto es que ha de acudirse a las previsiones de los artículos 64 y 65 LJCA, conforme a los cuales "1. Cuando se acuerde el trámite de conclusiones, las partes presentarán unas alegaciones sucintas acerca de los hechos, la prueba practicada y los fundamentos jurídicos en que apoyen sus pretensiones" (artículo 64); y "1. En el acto de la vista o en el escrito de conclusiones no podrán plantearse cuestiones que no hayan sido suscitadas en los escritos de demanda y contestación" (artículo 65).

En cualquier caso, y con relación a la diferenciación entre normalización y reparcelación, y si bien es una cuestión no planteada ni en vía administrativa ni en vía judicial hasta el trámite de conclusiones; lo cierto es que nos hallamos en suelo urbano consolidado, por lo que el procedimiento que procede es el de normalización, a tenor de lo dispuesto en el referido artículo 110 LSG. Y, en cualquier caso, la parte apelante no aporta prueba alguna de la que pueda deducirse cuál es la diferencia de valor entre las parcelas resultantes. Tampoco acredita la parte apelante que tenga derecho a tres parcelas, ni consta que la superficie de las mismas permitiera su edificabilidad.

Consecuencia de lo expuesto es que procede la desestimación del recurso de apelación." (sic).

De ello resulta que la Sala ya ha fijado un criterio interpretativo respecto del art. 110 de la Ley del Suelo de Galicia

Si el aquí recurrente entendía que la interpretación que hace la Sala de las citadas normas no es acorde a Derecho podría articular el correspondiente recurso de casación ante la Sala de lo Contencioso- Administrativo del Tribunal Supremo, tal y como se recoge al pie de la citada sentencia.

Lo que no cabe es pretender que esta Sala de casación autonómica actúe como una tercera instancia y corrija un criterio interpretativo ya asentado en sentencia por la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso- Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia - especializada en materia de urbanismo - dictada en interpretación de la normativa citada.

En consecuencia, no concurriendo el motivo casacional previsto en el art.89.2.f) en relación con el art. 88.3.a) de la Ley de la Jurisdicción Contencioso - Administrativa procede la inadmisión del recurso de casación.

SÉPTIMO:Costas procesales. -

En aplicación de lo dispuesto en el artículo 90.8 LJ, al acordarse la inadmisión a trámite del recurso de casación, han de imponerse las costas a la recurrente, si bien, según criterio de esta Sección especial, ha de limitarse a 600 euros la cifra máxima respecto de cada recurrente.

VISTOS los artículos citados y demás preceptos de general y pertinente aplicación.

LA SECCION ESPECIAL DE CASACION AUTONOMICA ACUERDA:

Declarar **la inadmisión** del recurso de casación, seguido con el n.º 4316/2024, preparado por don Indalecio y don Leoncio contra la sentencia dictada el 17 de abril de 2024 por la Sección Segunda de esta Sala de lo contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, imponiendo las costas al recurrente, fijando la cifra máxima de 600 euros.

Notifíquese este auto a las partes y comuníquese esta decisión a la Sección Segunda de esta Sala.

Contra el presente auto no cabe recurso alguno, conforme se establece en el artículo 90.5 de la LJCA.



Así lo acuerdan, mandan y firman los Ilmos/as. Sres/as. que figuran en el encabezamiento de la presente resolución.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ